

TERESA ARMENTA DEU

**JUSTICIA
DE PROXIMIDAD**

MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.
MADRID 2006 BARCELONA

ÍNDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	9

INTRODUCCIÓN

CONFIGURACIONES PREVIAS DE LA JUSTICIA DE PROXIMIDAD

I. JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD (LA IDEA DEL SERVICIO DE JUSTICIA LOCAL).....	15
II. JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y AUTORREGULACIÓN	18
III. JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y MODELOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA	19
IV. JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES (DERECHO AL JUEZ NATURAL; DERECHO DE ACCESO A LOS TRIBUNALES; DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS	20
V. JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y PROXIMIDAD GEOGRÁFICA (JUSTICIA DE BARRIO Y DE GRANDES CIUDADES)	21

CAPÍTULO PRIMERO

MODELOS DE JUSTICIA DE PROXIMIDAD EN EUROPA: UN ANÁLISIS COMPARADO (GRAN BRETAÑA Y GALES, FRANCIA, ITALIA Y PORTUGAL)

I. ORÍGENES Y ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE PROXIMIDAD	24
II. NOTAS DEFINITORIAS DEL JUEZ DE PROXIMIDAD.....	26
III. LAS COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE PROXIMIDAD	28
IV. CARACTERÍSTICAS DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE LOS JUECES DE PROXIMIDAD	31
V. PROCESO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PROXIMIDAD	33

	Pág.
VI. JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL.....	34
VII. RETRIBUCIÓN DE LOS JUECES DE PROXIMIDAD	35
VIII. PERSONAL AL SERVICIO DE LA JUSTICIA DE PROXIMIDAD.....	36
IX. REFLEXIÓN FINAL.....	37

CAPÍTULO SEGUNDO

JUSTICIA DE PROXIMIDAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

I. APARICIÓN DEL CONFLICTO Y POSIBLES MÉTODOS PARA SU RESOLUCIÓN (UN FENÓMENO POLIÉDRICO).....	39
II. MÉTODOS ALTERNATIVOS Y JUSTICIA DE PROXIMIDAD	42
III. MÉTODOS ALTERNATIVOS Y DERECHO DE ACCESO AL PROCESO: LAS CLAVES DEL RECURSO A LOS ADR	46
1. El acceso a los medios alternativos. Salvaguardar la autonomía de la voluntad.....	47
2. La renuncia al derecho de acceso a los tribunales y el derecho a la tutela judicial efectiva. Tutela de los derechos y acceso al recurso de amparo ..	47
IV. LA NEGOCIACIÓN EN EL MODELO DE ESTADOS UNIDOS COMO PARADIGMA.....	49
1. La negociación en general	51
2. «Model Rules y Model Code of Responsibility»: obligación de fidelidad con el cliente; prohibición de amenazas y deber de confidencialidad ..	53
3. Actuaciones legales destinadas a favorecer la negociación	55
V. LA CONCILIACIÓN	56
1. Conciliación civil	57
2. Conciliación laboral	59
VI. LA MEDIACIÓN A TRAVÉS DE ALGUNOS EJEMPLOS: ESTADOS UNIDOS, LA NORMATIVA EUROPEA, PORTUGAL Y EL ÁMBITO FAMILIAR EN CATALUÑA	60
1. La mediación en Estados Unidos (breve referencia).....	61
2. La mediación en el ámbito de la UE	62
3. La mediación de conflictos en los Juzgados de Paz de Portugal	64
A) Organización de la mediación	64
B) El juez de paz	64
C) Los mediadores	65
D) El deber de confidencialidad	67
E) Representación y asistencia de las partes	67
F) Desarrollo de la mediación. Fase de premediación y fase de mediación	68
a) La fase de premediación	68
b) La fase de mediación.....	69

	Pág.
4. La mediación familiar en Cataluña	70
A) Ámbito objetivo de la mediación	70
B) Organización de la mediación	71
C) Los mediadores.....	71
D) Proceso de mediación.....	72
a) Legitimación	72
b) Actuaciones previas	72
c) Desarrollo	72
5. Conciliación, mediación y justicia de proximidad en el Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial	73
VII. EL ÁMBITO PENAL Y SUS ESPECIFICIDADES	74
1. La Recomendación núm. R (19) del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a la mediación en materia penal.....	75
2. La mediación penal en los juzgados de paz de Italia	77
3. La reparación.....	77
A) La reparación como tratamiento penal	78
B) La reparación como mecanismo compensatorio para la víctima	80
C) La reparación como presupuesto para la obtención de beneficios en la ejecución de la pena	81
D) La reparación y la conciliación en el proceso de menores	81
VIII. RESOLVER EN EQUIDAD	82
IX. LA ADMINISTRATIVIZACIÓN COMO FILTRO Y ALTERNATIVA A LA JUSTICIA.....	85

CAPÍTULO TERCERO

JUSTICIA DE PROXIMIDAD EN EL SENO DE LA JURISDICCIÓN

I. PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL	90
1. Poder judicial y Comunidades Autónomas	91
2. Competencias autonómicas en materia de justicia	92
II. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD	93
III. PREVISIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.....	94
IV. PREVISIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL «ESTATUTO DEL JUEZ»	96
V. UNA REFLEXIÓN DESDE LA EXPERIENCIA DE LA HISTORIA: DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL PODER JUDICIAL, ¿UN CAMINO DE IDA Y VUELTA?	96

CAPÍTULO CUARTO

LOS JUECES DE PAZ

I.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA DEL JUEZ DE PAZ (LA LLAMADA «JUSTICIA MUNICIPAL» Y LOS JUZGADOS DE PAZ)	103
1.	Los alcaldes como jueces ordinarios	104
2.	Del Real Decreto de 1855 a la Ley de reforma de la Administración de justicia de 1907	105
3.	De la Dictadura de Primo de Rivera hasta nuestros días.....	106
II.	EL JUEZ DE PAZ EN LA ACTUALIDAD: VALORACIÓN CRÍTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE ASUMIR FUNCIONES DE JUEZ DE PROXIMIDAD	107
1.	El Libro Blanco de la Justicia de 1997	107
2.	Los jueces de paz en los diversos Proyectos de justicia de proximidad ..	108
III.	LA CONEXIÓN JUECES DE PAZ, DESAPARICIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO, JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y JUSTICIA DE BARRIO ..	110

CAPÍTULO QUINTO

LA JUSTICIA DE PROXIMIDAD EN LA REGULACIÓN LEGAL

I.	INICIATIVAS ANTERIORES EN TORNO A LA JUSTICIA DE PROXIMIDAD: DEL MODELO MUNICIPAL A UNA NUEVA CATEGORÍA JUDICIAL.....	113
1.	Anteproyecto de texto articulado de Ley Especial de Barcelona (Plenario del Ayuntamiento de Barcelona, de 20 de mayo de 1994).....	113
2.	Proyecto de Justicia Municipal (1995)	114
3.	Proyecto de justicia municipal presentado por el Ayuntamiento de Barcelona en 1995 (Justicia municipal para las grandes ciudades)	115
4.	Carta Municipal (Anteproyecto de Texto Articulado de la Ley Especial de Barcelona), 16 de julio de 1997	116
5.	Libro Blanco del Consejo General del Poder Judicial	118
6.	Proposición no de ley del Congreso de los Diputados	120
7.	Carta Municipal de Barcelona (DOG, de 8 de enero de 1999).....	121
8.	Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, 22 de mayo de 2001	121
9.	Propuesta de resolución sobre «Justicia Local», II Congreso de Municipios de Cataluña (20 de octubre de 2001)	122
10.	Libro Verde de la Administración de Justicia (Recomendaciones para la mejora del servicio público de la justicia en Cataluña)	124
11.	Borrador del Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	125
12.	Anteproyecto de reforma de la LOPJ y las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.....	126
13.	Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de organización de la administración de justicia.....	128
14.	Informes des las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados ..	129

	Pág.
II. EL MODELO FINALMENTE ACOGIDO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1985, DE 1 DE JULIO DEL PODER JUDICIAL, EN MATERIA DE JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y CONSEJOS DE JUSTICIA	130
II. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA DE PROXIMIDAD	131
1. Una nueva categoría judicial	131
2. De una realidad inicial singularizada a la vocación de extensión general.	135
3. Demarcación y planta de los juzgados de proximidad	138
4. Medios personales, materiales y financieros (las competencias de las Comunidades Autónomas)	139
III. EL JUEZ DE PROXIMIDAD	143
1. El modelo de juez	143
A) Sistemas de Selección	143
B) La formación inicial de los jueces y otros criterios valorativos	148
C) Reflexión final	150
2. Requisitos para el acceso a la categoría de juez de proximidad	152
3. Convocatoria y proceso de selección	155
4. Régimen estatutario de los jueces de proximidad	156
A) Sustituciones.....	157
B) Reparto	157
C) Abstención y recusación.....	157
D) Auxilio judicial.....	158
E) Juez decano	158
5. Acceso al juez de primera instancia e instrucción.....	158
IV. ÁMBITO OBJETIVO DE LA JUSTICIA DE PROXIMIDAD	159
1. El ámbito objetivo en las diferentes iniciativas sobre Justicia de Proximidad.....	160
2. La eliminación del ámbito laboral y la reincorporación del contencioso-administrativo	163
3. Cuestiones de competencia	164
V. PROCEDIMIENTOS DE LOS QUE CONOCEN LOS JUECES DE PROXIMIDAD:	166
INTRODUCCIÓN	166
PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	167
1. Juicio verbal por deudas inferiores a los tres mil euros	167
A) Demanda, admisión y citación a las partes;	168
B) Acumulación de acciones: algunas cuestiones	170
C) Actuaciones previas a la vista.....	173
D) Vista	175
a) Inasistencia a la vista y sus consecuencias	175
b) Desarrollo de la vista.....	176
c) Alegaciones del demandante y del demandado.....	176
d) Resolución sobre cuestiones procesales	176
e) Fijación hechos, proposición de pruebas y práctica de pruebas.	177

	Pág.
E) Resolución	179
F) Condena en costas.....	179
G) Recursos	180
<i>a)</i> Disposiciones generales comunes a todos los recursos.....	181
<i>b)</i> Recurso de reposición	182
<i>c)</i> Resoluciones orales.....	183
2. Juicio verbal con especialidades por tratarse de un desahucio por falta de pago o cantidades debidas	184
A) Demanda.....	184
B) Vista	185
C) Recursos	186
3. Proceso monitorio cuando la deuda no exceda de tres mil euros	186
A) Ámbito del proceso monitorio ante el juez de proximidad	187
B) Documentos que deben acompañar a la petición	188
<i>a)</i> Acreditación mediante los documentos del primer apartado del art. 812.1 LEC	188
<i>b)</i> Acreditación a través de los instrumentos señalados en el art. 812.2 LEC	189
C) Procedimiento.....	189
<i>a)</i> Reglas para determinar la competencia objetiva y territorial ..	189
<i>b)</i> Petición inicial del procedimiento monitorio	190
<i>c)</i> Documentos que deben acompañar a la petición inicial	191
<i>d)</i> Solicitud de medidas cautelares	192
<i>e)</i> Postulación	192
<i>f)</i> Admisión de la petición y requerimiento de pago	192
<i>g)</i> Inadmisión de la petición inicial y requerimiento de pago	193
<i>h)</i> Admisión de la petición y requerimiento de pago	193
D) Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses	195
E) Pago del deudor y archivo	196
F) Oposición del deudor	196
<i>a)</i> Contenido de la oposición	197
<i>b)</i> Efectos anudados a formular oposición	198
<i>c)</i> Sentencia, costas y recursos	198
4. Las tercerías de dominio que se susciten en la ejecución de sus propias sentencias; la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde	199
PROCESOS PENALES	199
1. Juicio de faltas y enjuiciamiento rápido de faltas	199
A) Competencia objetiva, territorial y funcional.....	201
B) Especialidades predicables de ambos tipos de juicios de faltas	201
<i>a)</i> Asistencia letrada y ausencia del denunciado	201
<i>b)</i> Presencia del Ministerio fiscal	202

	Pág.
2. Juicio de faltas ordinario	203
A) Incoación y señalamientos	203
B) Preparación y citaciones	204
a) En general, la cuestión de imparcialidad.....	204
b) Actos preparatorios y citaciones concretas	205
C) Vista y conclusiones	206
D) Conformidad en el juicio de faltas	208
E) Sentencia en el juicio de faltas y notificación.....	211
F) Recursos	212
G) Ejecución de la sentencia	213
H) Costas procesales	213
3. Enjuiciamiento rápido de faltas.....	214
A) Procedencia	214
B) Casos en que resulta imposible celebrar el enjuiciamiento inmediato.	215
C) Actuaciones de la policía judicial y citaciones del juzgado de guardia	216
D) Actuaciones del juzgado de guardia.....	217
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	217
4. Procedimiento Abreviado	218
A) Demanda.....	218
B) Admisión de la demanda	219
C) Preparación del juicio y citación a las partes para la vista	220
D) Vista	220
a) Actuaciones iniciales.....	221
b) Desarrollo de la vista: fases.....	221
c) Prueba	223
d) Sentencia	223
f) Recursos	224
BIBLIOGRAFÍA	227

PRESENTACIÓN ¹

La justicia de proximidad aparece como una novedad, si bien relativa, cuya incorporación a nuestro ordenamiento suscita curiosidad en quienes la desconocen, propiciando a la vez grandes expectativas y no menores recelos para sus conocedores.

El significado de su propia denominación y los principios a los que responde, así como el alcance que puede tener en el ámbito del poder judicial y de la Administración de Justicia, provoca opiniones dispares con orientación definitivamente opuesta, pero en todo caso coincidente en la relevancia de la reforma ².

No hay mucho escrito en general ni sobre las experiencias en el Derecho comparado y sus resultados, ni parece percibirse una idea cierta de la amplitud que abarcan las posibles configuraciones acogidas teóricamente bajo la denominación «justicia de proximidad».

Con todo, la tramitación de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que incorpora la justicia de proximidad a nuestro ordenamiento, así como la reciente reforma de algunos Estatutos de Autonomía y regímenes municipales especiales para grandes ciudades, nos sitúan ante una realidad frente a la que se abren no pocas incógnitas. Contribuir a despejarlas en la medida de lo posible, aun a riesgo de ir abriendo otras al hilo de la exposición, es el objetivo de esta monografía.

Cabe advertir de antemano que verá la luz antes de la publicación de la citada reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aun sin haberse cerrado el período de enmiendas, prorrogado extraordinariamente en

¹ Este trabajo ha sido realizado con el I + D «Internacionalización de la Justicia y reforma del proceso penal» (ref. SEJ2004-00266). Asimismo, se benefició de la «Beca de Ayuda a la Investigación» del Institut d'Èstuds Autònoms de la Generalitat de Catalunya, en su convocatoria de 2004-2005.

² El reciente *Estudio de cargas de los Juzgados de Proximidad*, elaborado por el Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial del Consejo General del Poder Judicial (14 de febrero de 2006), pone de relieve tanto la incidencia de la reforma sobre la Administración de Justicia cuanto la importancia otorgada a la misma.

más de cuatro ocasiones. Esta circunstancia que pudiera incidir en alguna modificación no se valora, sin embargo, de manera que reste interés o constituya incluso un obstáculo a dicha publicación. Al contrario, previsiblemente los cambios no serán de sistema, y aunque exijan otra edición de la obra incorporando las variaciones, tanto el interés y utilidad de la obra para el lector como el cúmulo de información que aquí se contiene superan con creces posibles dificultades.

La justicia de proximidad constituye una «apuesta» de enorme trascendencia que merece contar con análisis rigurosos y suficientemente amplios, ofreciendo a los lectores el complejo abanico de materias que engloba y propiciando, así, la adquisición de una opinión fundada sobre los efectos de su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico.

Este trabajo se inició cuando la justicia de proximidad era tan sólo una propuesta en la que pocos creían, desde la que se ha llegado a convertir en una iniciativa legislativa a través del Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reforma a su vez múltiples textos legales, entre ellos la Ley de Planta, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, además de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta reforma se articula, no obstante, en dos textos separados ³.

Entre uno y otro hito los cambios sociopolíticos, ideológicos y jurídicos no han sido escasos. Una parte de esta monografía se dedica a dar cuenta del *iter* entre unos y otros, empezando por las configuraciones originarias de la justicia de proximidad, atendido el punto de vista específico de su enraizamiento en diferentes principios a los que se ha ido recurriendo, con mayor o menor fundamento, para justificar una incorporación calificada en ocasiones como quimérica. Resulta inexcusable enlazar tal relación con la configuración finalmente elegida y algunas de las razones que explican tal elección. De ahí el contenido de la introducción, centrada en un breve pero ilustrativo comentario a las distintas configuraciones que ha tenido la justicia de proximidad con anterioridad. Su examen procura una idea bastante clara sobre una determinada concepción de la justicia que se mueve entre la difícil y peligrosa línea

³ Uno es el Proyecto de Ley Orgánica 121/000071, de modificación de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de justicia de proximidad y de Consejos de Justicia (*Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, VIII Legislatura, Serie A, Proyectos de Ley, 27 de enero de 2006). Y el otro es el Proyecto de Ley Orgánica por el que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia (número de expediente 121/000069).

Debido a que el título de ambos es inicialmente idéntico, si bien sólo uno se dedica expresamente a la justicia de proximidad, las referencias denominadas como «Pr. LOPJ» deben entenderse efectuadas al Proyecto 121/000071, de reforma de la LOPJ en materia de justicia de proximidad y Consejos de Justicia. Sólo al llegar al desarrollo de los diversos procedimientos las referencias se ampliarán al otro Proyecto, advirtiendo oportunamente al lector.

que separa el ejercicio de un poder del Estado y la mera administración de un servicio, o la justicia de proximidad en el seno de la jurisdicción o fuera de aquélla, encomendada a legos que resuelvan a través de medios alternativos de resolución de conflictos.

El Derecho comparado no sólo enriquece su conocimiento, sino que incorpora la ventaja, no siempre aprovechada, de aprender de errores y aciertos ajenos, siempre y cuando, claro está, no se pierda de vista las dificultades de traslados acríticos. En aras a la mayor objetividad, la selección de países ha sido todo menos arbitraria. Se ha atendido a circunstancias muy específicas: Gran Bretaña, porque la justicia de proximidad constituye la manera ordinaria y más representativa de una determinada concepción de la justicia, y Francia, Italia y Portugal, por tener en común un sistema jurídico asimilable y concurrir en los tres la circunstancia de una reciente regulación legal de la justicia de proximidad, sobre la que se ha vertido juicios de muy diversa orientación. La comparación se completa, además, con una exposición que sigue el hilo conductor de las cuestiones más relevantes en torno a la figura del juez de proximidad: sus notas definitorias, sus competencias, los sistemas de selección, la retribución y la integración o no en la carrera judicial.

Porque la justicia de proximidad puede desarrollarse con dos orientaciones bien diferentes, según opere en el marco o a través de métodos alternativos de resolución de conflictos o lo haga en el seno de la jurisdicción, y esta perspectiva abre un cúmulo de consecuencias de gran trascendencia. Y porque, además, la primera fue la propuesta originaria y la segunda la finalmente acogida, se ha concentrado en un solo y diferenciado capítulo —el segundo— el desarrollo de los conocidos como ADR y la justicia de proximidad. En él se acomete un mosaico de cuestiones en torno a los métodos alternativos a la resolución judicial de conflictos y la justicia de proximidad. Esta modalidad, que no será la acogida finalmente en nuestro ordenamiento, es de particular interés atendiendo fundamentalmente a constituir una opción perfectamente coherente y plausible, en opinión de algunos, para desarrollar la justicia de proximidad. Unido a ello, no se descarta, más bien al contrario, que los jueces de proximidad conozcan de determinados actos de jurisdicción voluntaria y tengan atribuidas funciones de conciliación y mediación, circunstancia que ya de por sí justificaría un tratamiento sintético pero suficientemente amplio de cuestiones *de lege ferenda* y de otras derivadas de la importante influencia de una innegable tendencia favorable a determinados métodos alternativos en el ámbito de la Unión Europea.

Los capítulos tercero y cuarto entran ya en el marco jurisdiccional. El tercero se dedica a la figura del juez de paz, a quien se ha parangonado con el juez de proximidad desde su perspectiva histórica, circunstancia que, dicho sea de paso, resulta particularmente ilustrativa en tor-

no a las relaciones entre el poder ejecutivo y el judicial, singularmente en el siempre difícil engarce entre poder judicial y Administración de Justicia y sus peligros, a lo que deben unirse las discusiones actuales sobre su figura. El cuarto capítulo se limita a sintetizar las esencialidades de la configuración constitucional básica del poder judicial, atendiendo con algún detalle a aquellas cuestiones que afectan a la justicia de proximidad.

Centrándose en la regulación legal, el último y más extenso de los capítulos comprende un exhaustivo análisis del juez de proximidad desde diversas perspectivas. Su configuración como nueva categoría judicial y plasmación de un determinado desarrollo autonómico de la Administración de Justicia, el modelo de juez, su sistema de selección y acceso a juez de proximidad, y el régimen estatutario previsto legalmente.

Finalmente este mismo capítulo incluye un largo apartado que comprende el total de los procedimientos de los que conocerá el juez de proximidad, que rompiendo una tendencia general a la especialización de los órganos jurisdiccionales puesta de relieve con la creación de los Juzgados de lo Mercantil, de Familia, de Violencia contra la Mujer o de lo Contencioso, ejercerán su competencia en materias civiles, penales y contencioso-administrativas. Esta circunstancia constituye un innegable desafío ante el cual parece adecuado ofrecer un cuerpo de análisis, completo y detallado, de los diferentes procesos cuya resolución se les encomienda, en la certeza de que, pese a la reiterada apelación a la teórica simplicidad de las materias que conocerán, contribuirán a la formación de quienes acceden a la función de juez de proximidad.

INTRODUCCIÓN

CONFIGURACIONES PREVIAS DE LA JUSTICIA DE PROXIMIDAD

Se ha dicho ya que la justicia de proximidad es una novedad relativa. Denominada inicialmente como «Justicia Municipal de paz», ha sido objeto de múltiples foros y debates, especialmente en el marco de la administración local, y más concretamente en el entorno del Ayuntamiento de Barcelona.

El Programa de Actuación Municipal 1992-1995 (PAM) recogía, entre los objetivos que se planteaba el Ayuntamiento para potenciar *el servicio de administración de justicia (sic)* en la ciudad de Barcelona, la entonces denominada «justicia municipal», como *medio rápido para resolver de forma independiente los conflictos ordinarios, utilizando criterios de conciliación, equidad y arbitraje, sin complicados formalismos pero garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos*.

Centro de atención en diversos congresos de municipios y estudios de la Fundación Pi i Sunyer, la justicia de proximidad aparece después recogida en el Anteproyecto de Texto articulado de *Ley especial de Barcelona*, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Barcelona de 16 de julio de 1997. En su preámbulo se advertía la voluntad de hacer de Barcelona una «ciudad de convivencia» y se apostaba por una *ciudad segura* en la que un instrumento de gran importancia para tal fin es la configuración de una «justicia ágil, innovadora y cercana a los ciudadanos».

Ocurrió, sin embargo, que en el texto de la *Carta Municipal de Barcelona*, aprobado finalmente por el Parlament de Catalunya y publicado por el DOGC¹ el 8 de enero de 1999, había desaparecido toda mención a la justicia de proximidad.

¹ Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

A partir de entonces, no obstante, no se ha cejado en el empeño. Pese a haber consehado resultados desiguales o incluso decididamente insatisfactorios en algún país como Francia e Italia, el impulso de otros países de nuestro entorno cultural ha alentado la iniciativa. Francia aprobó la Ley Orgánica núm. 2003-153, de 26 de febrero de 2003, relativa a la justicia de proximidad, y la Ley núm. 2002-1138, de 9 de septiembre de 2002, de Orientación y Programación de la Justicia. Italia ha publicado el Decreto Legislativo núm. 274/2000, sobre Jueces de Paz, y Portugal, la Ley 78/2001, de 13 de julio, que regula las competencias, la organización y el funcionamiento de los Juzgados de Paz.

La iniciativa política, que, tal como se ha señalado, se había mantenido constante en el marco municipal, se ha extendido posteriormente al ámbito autonómico y más recientemente al propio Ministerio de Justicia.

Paralelamente, la justicia de proximidad se ha relacionado con múltiples institutos jurídicos, situaciones sociales u objetivos políticos. Así, el programa del PSOE en materia de justicia, entre los instrumentos para conseguir *una justicia rápida, económica y con medios suficientes*, incluía *crear una justicia de proximidad o de primer nivel para que los litigios civiles y penales menos complejos sean enjuiciados por jueces no profesionales, de manera pronta, sencilla y barata, con el objetivo de resolver en esta vía no menos de un millón de casos en cada ejercicio*². Y lo mismo se señala en el Programa de actuación del Ayuntamiento de Barcelona³.

Por otra parte, la concepción originaria presentaba la justicia de proximidad como alternativa a una justicia en crisis, lo que la situaba en paralelo con los métodos alternativos, los conocidos como ADR, cuestión que, lejos de arrojar luz, ha originado hacerla partícipe de ciertas zonas de penumbra que operan respecto a los mismos, a la par que la convertía en acreedora de algunas críticas o limitaciones que recaen o se predicán de aquéllos. Por contra, en el otro plato de la balanza de la justicia de proximidad, siempre se ha predicado que detenta tres cuali-

² En Cataluña, las referencias a la justicia municipal en recientes discursos políticos es frecuente. Así, la conferencia del alcalde de Barcelona, Joan Clos, en el Colegio de Periodistas de Cataluña en enero de 2004. Y en un marco más genérico las afirmaciones vertidas por el consejero de Justicia de la Generalitat de Catalunya, Josep Maria Valles, en el *Diario de Noticias La Ley*, el 19 de mayo de 2004.

³ Ya en el periodo 1992-1995 el citado Programa de Actuación Municipal planteaba el tema de las garantías de los ciudadanos en el ámbito de la justicia, incorporando conceptos de justicia, equidad y arbitraje al objeto —se afirma— de descargar la jurisdicción ordinaria, poniendo en marcha un nuevo nivel de justicia municipal en las ciudades y centrandó su viabilidad en Barcelona, aunque abriendo también una vía de posible extensión a otras ciudades. Vid. GUERAU RUIZ PENA, «Adaptar la justicia al medio urbano», en *Prevenió (Quaderns d'Estudis y documentació)*, Ayuntamiento de Barcelona, 9 de junio de 1993. pp. 6-9.

dades valoradas muy favorablemente: la cercanía, la economía y la rapidez.

En fechas recientes, o por concretarlo mejor, entre el Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia de justicia de proximidad y de Consejos de Justicia —sobre el que me extenderé más adelante— y el Proyecto que con idéntico título inició su tramitación legislativa en enero de 2006, la justicia de proximidad ha sido objeto de un giro copérnico.

Se han cercenado las raíces municipales, y muy concretamente la participación de los Ayuntamientos en la selección de los candidatos a jueces de proximidad, extendiendo, además, la justicia de proximidad a todo el Estado. Se rechaza, asimismo, que constituya un ejercicio de la función judicial con carácter temporal; optando por crear una nueva categoría judicial entre los jueces de paz y los de primera instancia e instrucción, plenamente integrada, por tanto, entre los órganos jurisdiccionales y la carrera judicial, si bien con dos diferencias: el método y condiciones de selección y nombramiento, y los requisitos para su promoción. Esta circunstancia propicia, simultáneamente, reintroducir de hecho una vía de acceso a la función judicial como era el «tercer turno», eliminada en la precedente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Paralelamente, el ámbito de competencias ha sufrido un cierto «efecto acordeón», a partir de una propuesta muy amplia que abarcaba competencias de los cuatro órdenes jurisdiccionales, reducidas al marco civil y penal en el Anteproyecto, para ampliarse posteriormente de nuevo al orden contencioso-administrativo en el Proyecto de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia de justicia de proximidad y Consejos de Justicia.

En el camino ha quedado una concreta configuración de la justicia de proximidad y diferentes invocaciones a principios y fundamentos que no deben ser ignorados, en la medida en que dibujar correctamente sus perfiles resulta decisivo para interpretar correctamente la esencia de la justicia de proximidad, tanto en lo que podría haber sido desde el punto de vista *de lege ferenda* cuanto en lo que es *de lege data*. A este fin se dedican los siguientes apartados.

I. JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD (LA IDEA DEL SERVICIO DE JUSTICIA LOCAL)

Al principio de subsidiariedad, concepto de significado ambivalente, suele recurrirse cuando se trata de vertebrar los poderes territoriales

en las organizaciones estatales, como el federalismo o la descentralización, pero también refiriéndolo a la función de restringir el ámbito de responsabilidad y de determinación competencial de las autoridades situadas en los niveles superiores del poder público, en beneficio de la atribución del ejercicio de responsabilidades públicas a las instancias de ámbito inferior ⁴.

Desde un punto de vista normativo el principio de subsidiariedad se recoge en la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985. Su invocación en este texto, promovido por la Conferencia de poderes locales y regionales de Europa, procede de la inserción del concepto de democracia en el poder local para incrementar la participación ciudadana en los asuntos públicos y afianzar la exigencia de responsabilidad a los gobernantes locales. El art. 4.3 del citado texto reza así: *El ejercicio de responsabilidades públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más próximas a los ciudadanos. La atribución de una responsabilidad a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia y economía.*

Pero es en el Tratado de la Comunidad Europea donde se consagra claramente este principio en el art. 3.B, que señala: *En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario* ⁵. Esta norma se conecta con la «Carta Europea de Administración Local», que en su art. 2 prevé: *el ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos* ⁶.

El principio de subsidiariedad se configura así como un principio general del orden de distribución territorial de competencias y de funcionamiento del sistema de poder público comunitario europeo, que introduce la necesaria flexibilidad de las soluciones concretas decisionales-competenciales. Es así un concepto dinámico, interpretable y aplicable en función de las circunstancias concretas y de los objetivos de que se

⁴ J. M. BANDRES, «El reconocimiento emergente del principio de subsidiariedad», en *El principio de subsidiariedad y la Administración local*, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 12 y 15.

⁵ Tras el Tratado de Maastrich, el Tratado de Amsterdam dedica al principio un Protocolo anejo (el núm. 7 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad), una declaración de todas las partes en la Conferencia Intergubernamental y una declaración de Alemania, Austria y Bélgica (de las que dichas partes tomaron nota).

⁶ Esta referencia conduce a la aplicación del «principio de subsidiariedad» en el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma de la LOPJ al referirse a la justicia de proximidad.

trate, por lo que puede conducir a la ampliación de la intervención o a la reducción o incluso negación de la intervención comunitaria ⁷.

En el ámbito interno, la Constitución no contempla el principio de subsidiariedad, ni en su articulado, ni como valor constitucional o principio general del Derecho. Así se ha señalado en la doctrina y jurisprudencia del TC ⁸.

Sea cual sea el contenido del repetido principio, y aun admitiendo su discutida consideración como informador de nuestro ordenamiento, lo cierto es que invocar lo al tratar de la justicia de proximidad no resulta admisible en absoluto. El principio de subsidiariedad, como ha podido comprobarse en las declaraciones citadas que ordinariamente se invocan como carta de naturaleza del mismo, se desenvuelve en cualquier caso —con un grado de operatividad y concreción nada preciso por lo demás— en el ámbito inequívoco de la gestión administrativa. Al invocarlo se pretende reforzar la pronta intervención de la Administración Local frente a las Administraciones llamadas superiores, como son la Estatal y la Autonómica. También opera este principio en el espacio europeo, dando preferencia a la Administración de los Estados miembros y, dentro de los Estados, a los niveles administrativos inferiores como son, destacadamente, las Administraciones Locales. Se opta así por ofrecer la intervención administrativa a la Administración más próxima al ciudadano que es la Local, aunque en la práctica esta Administración se verá con frecuencia superada por falta de medios y capacidades.

Relacionar justicia de proximidad con principio de subsidiariedad evidencia una concepción confusa y reduccionista de la justicia al equipararla a una prestación similar a las que realizan las Administraciones. La caracterización de la justicia como servicio público va en la misma dirección si con ella se pretende destacar el componente de gestión de una actividad prestacional y que, a partir de ahí, se equipara a la actividad administrativa y se la sujeta a principios similares. Resulta así significativo que, en algún caso y desde ciertos sectores, se identifique la justicia de proximidad con un supuesto servicio de justicia local. Una insinuación rechazable de plano: primero, porque la justicia no se contempla en absoluto como servicio público en los términos objetivos del art. 128 de la Constitución y, menos aún, entre los servicios locales que contempla la legislación de régimen local; segundo, porque este planteamiento y los que con él se alinean no hacen sino reeditar la vulgar y grosera pretensión, que los sistemas autoritarios

⁷ L. PAREJO ALFONSO, «Notas sobre el principio de subsidiariedad y el gobierno local», colección *Punt de vista*, núm. 2, Barcelona, Fundació Carlos Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i Locals, 1999.

⁸ HERRERO DE MIÑON, *op. cit.*

acaban por alcanzar de algún modo, de situar la justicia, o espacios relevantes de la misma, bajo la órbita del poder administrativo cuya sujeción a la legalidad corresponde controlar a los jueces y Tribunales según establece nuestra Constitución y los postulados más elementales de un Estado de Derecho.

Todo el análisis sobre el principio de subsidiariedad arranca y se centra en el ejercicio de competencias atribuidas a la Administración e incardinables, por tanto, entre las del Título IV de la Constitución. Desde el momento en que la justicia ocupa un Título diferente en la Constitución y, como señala el art. 117, *emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial*, nos encontramos ante campos de muy diferente actuación, sin que quepa hablar, por tanto, de la eventual aplicación del principio de subsidiariedad en la configuración, sea cual sea, de la justicia de proximidad.

II. JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y AUTORREGULACIÓN

También se ha querido vincular la justicia de proximidad con el fenómeno de la autorregulación, posiblemente por la creciente atención que este último suscita para aportar soluciones en los entornos de complejidad tan característicos de la sociedad actual. La pretensión de dar a estas fórmulas de justicia un aire de modernidad al relacionarlas con un fenómeno de moda es, sin embargo, completamente vana. Nada tiene que ver la justicia de proximidad con la autorregulación; es más, son realidades que en muy buena medida se presentan como antitéticas.

Como destaca la doctrina más acreditada, la autorregulación se genera en la órbita privada, al margen del entramado institucional de los poderes públicos⁹. Ocurre entonces que estas fórmulas de autorregulación, si resultan en verdad operativas, acaban por alcanzar ciertos efectos públicos asumiendo de alguna forma sus resultados los poderes públicos, con una gradación diversa según los casos. Existen, por lo demás, fórmulas autorreguladoras para la resolución de conflictos de corte que podría considerarse arbitral, al margen de la legislación de arbitraje, que pueden establecer asociaciones para dirimir conflictos de orden técnico, ético o de cualquier tipo con un cierto componente de complejidad¹⁰. Y puede suceder, sucede de hecho, que ante la complejidad que desborda a ciertas instancias públicas acaben por tomar en consideración —con unos efectos más o menos comprometidos según los casos— las referencias y resultados que ofrecen esos comités, organismos, jurados u otro tipo de organismos gestados y animados por el impulso autorregulador.

⁹ Vid. J. ESTEVE PARDO, *Autorregulación. Génesis y efectos*, Pamplona, 2002.

¹⁰ Vid., igualmente, M. DARNACULLETA, *Autorregulación y Derecho público: la autorregulación regulada*, Madrid, 2005, en especial pp. 189 y ss.

La justicia de proximidad nada tiene que ver con eso, pues así como la autorregulación tiene una orientación ascendente bien perceptible —que va de su matriz privada a los efectos públicos, muy variados, que puede alcanzar—, la justicia de proximidad se presenta como un fenómeno de descentralización que tiene su génesis en el corazón mismo del Estado, en el poder judicial, es canalizado a través de leyes y normas jurídicas, atendida por jueces y permanece siempre en cualquier caso en la órbita institucional del Estado, aunque situándose en su periferia para alcanzar una conexión más directa con los ciudadanos.

III. JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y MODELOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA

La justicia de proximidad se ha justificado como alternativa a la justicia ordinaria. A partir de este hecho, justicia de proximidad y métodos alternativos a la justicia presentan un frente común, lo que no equivale necesariamente a que deban asimilarse.

Resulta determinante la configuración que se adopte, sustancialmente, en cuanto a una justicia de proximidad integrada en el poder judicial y, por ende, sometida a las reglas contenidas en el art. 24 CE ¹¹, o una justicia de proximidad fuera de la jurisdicción, en la que la autonomía de la voluntad de las partes sería el parámetro determinante a éste y otros efectos.

Como se analiza extensamente en el capítulo segundo, salvaguardar la autonomía de la voluntad, por una parte, así como el libre acceso a los tribunales, ya sea directamente, ya a través del ejercicio del derecho a los recursos, por otra, constituyen garantías inexcusables. La autonomía de la voluntad de todas y cada una de las partes constituye la esencia y fundamento de todo ADR, en cuanto provoca la necesidad de resolución por el medio concreto de que se trate y, simultáneamente, conlleva la exclusión de la vía judicial.

Sobre éstas y otras cuestiones se volverá en el citado capítulo de esta obra al que ahora nos remitimos, destacando simplemente que, constituyendo una de las opciones reiteradas inveteradamente en diversas propuestas, fue paulatinamente rechazada en las más recientes atendiendo a razones esencialmente pragmáticas, su carácter voluntario y la ausencia de cosa juzgada. Así las cosas, la dualidad justicia de proximidad-medios alternativos, pese a resultar una conjunción plausible, resulta ajena al modelo finalmente adoptado en nuestro ordenamiento, con las únicas excepciones de las funciones de conciliación y mediación

¹¹ STC 13/1977, de 27 de enero, FJ 2.º.

que se mencionan en algunas leyes referidas a los jueces de proximidad y la futura asignación de competencias en el ámbito de la jurisdicción voluntaria.

IV. JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES (DERECHO AL JUEZ NATURAL, DERECHO DE ACCESO A LOS TRIBUNALES, DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS)

Sin que resulte el momento propicio para reproducir aquí el contenido esencial de los derechos con que se pone en relación la justicia de proximidad, sí conviene dedicar unas líneas a las alusiones más reiteradas en esta materia.

La justicia de proximidad, se afirma, fortalece la efectividad de la tutela judicial al permitir una resolución más rápida de los procesos y cumplimenta el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o a que la pretensión de un ciudadano sea conocida en plazo razonable; circunstancia ésta que reforzaría en algunos casos la presunción de inocencia «como regla de tratamiento».

Puede compartirse que la menor entidad o complejidad de las materias sometidas a los jueces de proximidad permitan aventurar una resolución más cercana al conflicto. Al igual que la complejidad del asunto resulta una circunstancia que excusa o elimina la vulneración del art. 6.1 del CEDH¹² o sirve de explicación en la doctrina anglosajona sobre los *complex litigation*¹³. Ahora bien, este argumento resulta igualmente satisfecho si se cumpliera con lo acordado en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, de 22 de mayo de 2001, consistente en introducir un nuevo órgano jurisdiccional donde no existen jueces de paz (Juzgado de lo Civil o Juzgado de Partido; en tanto en el orden penal se proyectaba «redefinir el ámbito de los Partidos Judiciales más grandes creando órganos cercanos»). Y éste puede haber sido, plausiblemente al menos, uno de los motivos a los que se ha atendido a la hora de explicar el giro dado a la justicia de proximidad entre Anteproyecto y Proyecto hasta alcanzar su modelo definitivo.

A lo que cabe añadir, que la mayor rapidez del sistema depende, tal como se reconoce inicialmente, de su propia efectividad, al igual que sucede, por ejemplo, con los juicios rápidos en el seno de la jurisdicción ordinaria. Y tal eficacia desaparece si su propio funcionamiento

¹² Casos Ringeisen, de 16 de julio de 1971 (serie A, núm. 18); Ruiz Mateos, de 23 de junio de 1993 (serie A, núm. 262), Ekner y Hofauer.

¹³ En la literatura española es ilustrativa la obra de FAIREN GUILLÉN, *Ensayo sobre procesos complejos*, Madrid, 1991.

provoca insatisfacción o la afirmación de derechos que deriven en acudir finalmente a la vía jurisdiccional, como ha ocurrido en diversos supuestos de métodos alternativos a la resolución de conflictos.

Tampoco debe olvidarse que la celeridad suele ir acompañada de una renuncia ineludible a determinadas garantías que deben ser ponderadas no sólo desde el punto de vista de las garantías, sino desde aquel otro más pragmático de no acabar derivando hacia el planteamiento del conflicto ante la jurisdicción.

V. JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y PROXIMIDAD GEOGRÁFICA (JUSTICIA DE BARRIO Y GRANDES CIUDADES)

La cercanía al ciudadano es uno de los argumentos utilizados con mayor convicción, tanto que ha determinado su propia denominación. Esta proximidad, entendida inicialmente como meramente geográfica —instaurando jueces de proximidad donde no hay ni están previstos jueces de paz—, extiende su proyección al ámbito más genérico de la aproximación del ciudadano a la justicia a través de su mayor participación activa en la misma administración de justicia como jueces de proximidad ¹⁴.

La idea de proximidad evoca cercanía al ciudadano, a sus problemas y a los más específicos de su barrio, de ahí la pretensión de responsabilizar al poder local con la implantación de la justicia de proximidad no sólo desde el punto de vista financiero, sino también en lo relativo a la selección y control de los jueces de proximidad. Se trataría en esta hipótesis de una propuesta de justicia alternativa o de justicia fuera de la jurisdicción que enlazaría con la configuración anterior.

La conocida como «justicia de barrio» se postuló en los trabajos parlamentarios del Proyecto de LOPJ de marzo de 1980, a través de propuestas de modificación a los arts. 118 (Juzgados de Distrito) y 119 (Juzgados de Paz) ¹⁵. Caracteriza a este tipo de justicia la incardinación en los arts. 23 y 125 CE como forma de participación ciudadana en el ejercicio de cargos judiciales. En su concepción originaria se trataba de jueces elegidos directamente por los vecinos. Este modelo se recoge en la Carta Europea de salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, texto basado en el compromiso de Barcelona de 17 de octubre de 1998. Es, además, el modelo más semejante al que consta en el

¹⁴ A juicio de J. M. BANDRÉS, ésta viene autorizada por el art. 125 CE que reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en dicha administración de justicia porque: *la justicia de proximidad que propugnamos no se aleja del concepto de justicia popular que atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los ciudadanos, que está en la base de esta institución.*

¹⁵ Informe del CGPJ al Anteproyecto de reforma de Ley Orgánica de modificación de la LOPJ, aprobado por el pleno del CGPJ el 5 de octubre de 2005.

Libro Verde de la Administración de Justicia publicado recientemente en Cataluña ¹⁶.

Es consustancial a la justicia de barrio la idea de informalidad, conciliación y equidad. Idea que, como veremos, se traslada en buena medida al Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la LOPJ, para diluirse posteriormente en el Proyecto y Ley definitiva.

Las ventajas de esta cercanía, no sólo en el sentido físico, sino también en el de percepción y sensibilización de los problemas concretos, debería ponderarse con los límites que configuran la necesaria imparcialidad de quien resuelve controversias. Se adopte una fórmula jurisdiccional o no, pero inexcusablemente si es así, la imparcialidad, objetiva y subjetiva, debe resultar plenamente garantizada ¹⁷.

En tal sentido, además, cabrá plantear que precisamente las circunstancias que se valoran como de mayor proximidad e implicación pueden, al menos potencial y previsiblemente, incurrir en alguno de los supuestos del art. 219.8.º a 12.º de la LOPJ, y más probablemente en el difícil entorno de tales tribunales, a partir de la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la imparcialidad o desinterés subjetivo.

Estas últimas consideraciones han debido influir también en la configuración final de la justicia de proximidad a la hora de explicar el tránsito de un juez, imparcial e independiente pero temporal, a otro integrado en la carrera judicial.

¹⁶ *Vid. infra* capítulo V, apartado 10.

¹⁷ La imparcialidad no es una característica abstracta de jueces y magistrados, sino que hace referencia a cada caso sometido a su decisión. De ahí que la ley objective determinadas circunstancias que, de concurrir, hacen sospechar la pérdida de imparcialidad y determinan que o bien el juez se abstenga o las partes lo recusen, caso por caso. En su acepción más simplificada, la imparcialidad es la no condición de parte (imparcialidad objetiva). No obstante, no puede suponer sólo tal circunstancia. Ha de implicar también que el juicio que se emita debe ser totalmente objetivo, sin que circunstancia alguna ajena a la función de enjuiciar influya en el caso específico. Así, en tanto la no consideración de parte es algo objetivo, la influencia o no en el juicio de circunstancias ajenas al cumplimiento de la función es subjetivo (imparcialidad o desinterés subjetivo).